

en recurrir al superior á quien competa por haber hecho reservacion de ellas en sí; y cómo y en qué términos deban entenderse y practicarse estas reservaciones suspendido y dificultado inculpablemente el edicto á quien las ha hecho. Pero no siendo agena de mi obligacion y derechos de soberano, de protector de las disposiciones canónicas, patron universal de las iglesias de mis reinos, dotador y fundador particular de muchas (sin pasar á mandar lo que no me sea lícito) escitar á los obispos y á los demás á quienes incumba á lo que fuere de su obligacion, el consejo expedirá y dará las órdenes y providencias que para la inteligencia, observancia y cumplimiento de lo referido fueren necesarias. Y haciéndose igualmente preciso y conveniente que desde luego se cese en la correspondencia y comunicacion con la corte de Roma, mando se publique y ejecute la interdiccion de comercio con ella, y que sea ciniéndola por ahora á la total denegacion de comercio y á no permitir que en manera alguna se lleve ni remita dinero á Roma, imponiendo las mas graves y rigorosas penas á los que contravinieren á ello, sobre que estará con muy particular cuidado y atencion el consejo, como se lo encargo y fio de su celo. Y como durante esta interdiccion y denegacion de comercio con Roma es bien establecer la práctica que se deberá observar en los espolios de los obispos, rentas de las iglesias en sede vacante, quindenios y otros cualesquiera efectos y caudales pertenecientes á la cámara apostólica, ordeno que por el consejo se mande á los corregidores y justicias ordinarias que en los espolios que ocurriesen en el distrito de su jurisdiccion procedan á su inventario, poniéndolos todos en segura y fiel custodia; y que por lo respectivo á los frutos y rentas en sede vacantes, quindenios y demas rentas que hasta ahora ha permitido la costumbre perciba la cámara apostólica, se mande á las iglesias nombren por su parte persona eclesiástica de su mayor confianza que únicamente con otra secular, que yo elegiré en cada diócesis, los tengan en fiel custodia; previniendo á los prelados de las religiones y comunidades eclesiásticas ejecuten lo mismo por lo que toca á los quindenios que pagan, encargando á unos y otros la mas puntual observancia en su fiel custodia y depósito para darles las justas aplicaciones que correspondieren á cada cosa segun y á quien perteneciere. Y se advertirá á los prelados de las religiones que supuesta la denegacion de comercio con la corte de Roma durante ella ejecuten en su gobierno lo que segun su práctica saben que deben observar cuando sus generales están en dominos de los enemigos: encargando y dando al mismo tiempo las mas estrechas órdenes á los obispos, prelados de religiones, iglesias, comunidades y demás cabezas eclesiásticas para que cualquiera breve, orden ó carta que tuvieren ó recibieren de Roma

(ellos ó cualquiera de sus inferiores y súbditos) no usen de ellos en manera alguna, ni permitan se vean ni usen, sino es que segun llegaren á sus manos las pasen sin dilacion á las mias para conocer si de su práctica y ejecucion puede resultar inconveniente ó perjuicio al bien comun y del estado. Todo lo cual se tendrá entendido en el consejo y en la cámara para que se ejecute por ámbos, segun lo que á cada uno tocara. En Madrid á 22 de abril de 1709.—Al gobenador del consejo.

Núm. 10.

Informe de don Melchor de Macanaz, fiscal del consejo de Castilla, presentado en el mismo consejo en 19 de diciembre de 1713 sobre abusos de la curia romana y su remedio.

Copia sacada de la que hay en el proceso que la inquisicion formó contra Macanaz, como autor de este papel.

1. El fiscal general dice: que por decreto de V. A. de 12 del corriente fué servido acordar viesse los puntos que S. M. remitió al consejo en 8. de julio del año pasado tocante á los excesos de la dataría y demás daños que esta monarquía experimenta por los abusos introducidos en ella por los ministros de la corte romana, á fin de que en vista de ellos V. A. informe á S. M. los remedios que se podrán aplicar, respecto de que cuantos hasta aqui se han intentado han sido inútiles.

2. Y para ocurrir al remedio de este daño en la raiz sienta el fiscal general que en las materias tocantes á la fe y religion se debe ciegamente seguir la doctrina de la iglesia, cánones y concilios que la espican. Pero en el gobierno temporal cada soberano en sus reinos sigue las leyes municipales de ellos: y cuando estas leyes son deducidas ó corroboradas con disposiciones canónicas y conciliarias, con mayor razon; y especialmente en España que como previenen las leyes del reino, fué toda ella conquistada con inmensas fatigas, sangre, sudor y trabajo de nuestros gloriosísimos y catolicísimos reyes y de mas de ello son protectores de los sagrados cánones y concilios, y como tales han hecho guardar todos aquellos que mas convienen al gobierno temporal de sus reinos.

3. Entre las *extravagantes* de Bonifacio VIII y Gregorio XIII **Gracias** se hallan dos, por las cuales se prohíbe con sus censuras reservadas que se pueda llevar ú ofrecer dinero por las gracias ó provisiones que hace la santa sede: y asi anatematizan á todos los que piden, toman, dan ú ofrecen dinero ú otra cualquiera cosa, aunque sea en poca cantidad, y declaran por nulas todas las provisiones que en otra forma se hicieren, y inhabilitan á los provistos, y mandan se restituya lo que se hubiere dado.

Reservas.

4. La provision de los beneficios de que usa la corte romana es contraria á los sagrados cánones y concilios en perjuicio de la jurisdiccion de los ordinarios, y como tal no se conoció en España en muchos siglos: y así conviene que S. M. mande que solo se permitan estas reservas en el caso que los cabildos, los ordinarios y metropolitanos no provean los beneficios cada uno en los seis meses que el concilio general lateranense les señaló Inocencio III y Clemente III les prescribieron, y las leyes de la Partida les señalaron; y que para tan santas, canónicas y conciliares resoluciones se observen, se dé providencia para que el que obtuviere beneficio que no sea con estas circunstancias, sea habido por extraño de estos reinos, se le ocupen las temporalidades, y que los frutos de los tales beneficios se detengan hasta que haya legítimo sucesor á quien darlas.

Pensiones.

5. Las pensiones sobre las dignidades y beneficios eclesiásticos son contra lo dispuesto en el concilio general lateranense de Alejandro III, contra el concilio turonense, y contra lo resuelto por Inocencio III, Gregorio IX, Clemente III y otros sumos pontífices. La razon de esta prohibicion fué por que los prebendados, clérigos, capellanes y beneficiados tuviesen congrua sustentacion; que las iglesias fuesen servidas y asistidas con el culto y veneracion que se debe á tan alto ministerio; se creasen personas idóneas; que fuesen elegidos los de mayor inteligencia, virtud y capacidad por estar á su cargo la administracion del pasto espiritual y enseñanza de la verdadera doctrina; y tambien porque pudiesen con mas decencia asistir á sus prelados en las funciones pastorales, ejercer la hospitalidad y socorrer á los pobres en sus necesidades: á todo lo cual se falta con las pensiones, como esplicó el pontífice Clemente III y al mismo tiempo se defraudan los patronos, y se atropellan las piadosas disposiciones de los fundadores.

6. Por estos tan altos motivos prohibió san Luis, rey de Francia, estas pensiones; no las toleran los demas reinos católicos, el señor don Enrique III, á instancia del reino junto en Córtes, hizo embargar estas rentas y pensiones; y aunque el papa solicitó se alzassen los embargos no lo logró.

7. Pio IV y san Pio V declararon por simoniacas las pensiones en esta ferrea, y las leyes del reino las prohiben; y no habiendo bastado todas estas prohibiciones y providencias para que este daño haya cesado, como se reconoce de que luego que S. M. permitió que corriese el comercio con la corte de Roma por lo tocante á penitencia y orden gerárquico, avisaron los ministros que de solo el arzobispado de Sevilla habian entrado en Roma en dos meses mas de ochocientos mil ducados de oro romanos.

8. Entiende el fiscal general que para que tan santas, pias y religiosas disposiciones no se vulneren, conviene que S. M. se sirva

mandar que ninguno de sus súbditos y vasallos pueda ir personalmente, ni enviar por otro algun medio á solicitar dignidades ni beneficios de la corte romana, sino es en el caso prevenido al n.º 4, y que cuando este llegare, no hayan de ir personalmente sino que se hayan de presentar ante el agente que S. M. tiene en esta corte, y exhibirle sus títulos y méritos y la razon de los beneficios que pretenden, y que el agente haya de pasar los tales papeles al fiscal general, y este reconocerlos y dar cuenta de ellos en el consejo. Y el consejo en vista de ellos y de lo que el fiscal general dijese, consultar á S. M. lo que se le ofreciese y pareciere, y que en esta forma y no en otra se ejecute y se espere la aprobacion de S. M.; y que el que en otra forma lo ejecutare, sea habido por extraño de estos reinos, y se le aparte de ellos y ocupen las temporalidades si fuere eclesiástico y gozase del privilegio del fuero y cánon, y si no lo fuese, se le castigue en su persona con todo rigor, como contraventor de tan santas y saludables resoluciones canónicas, conciliares y legislativas, y los curiales tengan la misma pena.

9. Las coadjutorias con futura sucesion, los regresos, accesos e ingresos en cualesquiera beneficios y prebendas seculares ó regulares, mayores ó menores, con cura de almas ó sin ella, á favor de cualesquiera personas aunque sean cardenales, son reprobadas por el concilio general lateranense de Alejandro III, por el santo concilio tridentino y por los papas Gelasio, Zacarías, Bonifacio VIII, san Pio V, y Gregorio XIII, como tambien la componenda por chancilleria, y las resignaciones de beneficios; y así lo observaron rigorosamente san Pio V, Gregorio XIII, y Clemente VIII, *exceptuando solo los casos de la urgente necesidad, ó evidente utilidad de la iglesia*, y están dadas por simoniacas, y no falta quien afirme no haber potestad en el papa para dispensarlas.

10. Y así entiende el fiscal general que cualquiera que contravenga á lo arriba espresado, se deberá haber por extraño de estos reinos y apartarle de ellos, ocupandole las temporalidades. Y que todos los tribunales y ministros hayan de ser á cargo de hacerlo observar así inviolablemente, so la pena de ser privados de sus empleos, é inhábiles de poder obtener otros algunos.

11. En las dispensas matrimoniales hay una notoria infraccion de lo dispuesto por el santo concilio de Trento, así en orden á dispensar á todo género de gente sin distincion de los primeros príncipes á los mas miseros labradores, *como en el dinero que por razon de ellas se lleva á Roma, siendo una simonia canonizada por el mismo concilio y por la doctrina de Jesucristo, y quedan incurros en censuras reservadas, así los que las impetran, como los que las espiden y cuantos en ello se mezclan: y así de ningun modo se deben permitir tales excesos, si que se guarde el santo concilio*

Coadju-

torias;

Dispensas

matrimo-
niales.

y las resoluciones y práctica que observaron los sumos pontífices Inocencio III, Urbano VI, Adriano V, Paulo III, y san Pio V.

12. Y por que las providencias que hasta aqui se han dado, no han sido suficientes, le parece al fiscal general que se debe mandar que los ordinarios no den despachos para acudir por semejantes dispensas en contravencion de lo dispuesto por el santo concilio y de la práctica y observancia de los citados sumos pontífices, y que para que S. M. sea informado de cómo se observa en esta parte el santo concilio, los despachos que los ordinarios diesen para acudir los interesados á Roma, hayan de ser con la calidad de que ántes los presenten al fiscal general, y que reconocidos por este dé cuenta al consejo y el consejo consulte sobre ello á S. M. y se espere la resolucion; y el que en otra forma lo hiciese, sea habido por extraño de estos reinos, y se le ocupen las temporalidades, y que los que solicitan semejantes dispensas y no presenten primero sus despachos en la forma dicha, siendo nobles queden por el mismo hecho condenados en seis años de presidio y en mil ducados aplicados á obras pias á disposicion del consejo, y no siendo nobles queden por el mismo hecho condenados en seis años de galeras á remo y sin sueldo, reservando otras penas al arbitrio de S. M., asi para unos como para otros; y que de esta regla se exceptuen los casos ocultos de penitencia, para lo que ha de bastar solo la muda asercion de los ordinarios.

Espolios y vacantes.

13. Los frutos y rentas de los espolios y vacantes han variado mucho, pues por muchos siglos tocaban á los señores reyes por la especial razon de ser patronos y haber fundado y dotado las iglesias despues de haber conquistado de los moros los sitios en que las colocaron y las rentas de que las dotaron, despues quedaron los espolios á los señores reyes y las vacantes á beneficio de las iglesias, y esto aun se varió en gran parte distribuyéndolo en tres porciones iguales, de las cuales llevaban una los señores reyes, otra quedaba á las iglesias y la otra á los pobres, y no faltó tiempo en que se practicase el derecho comun de reservar los frutos de las vacantes al futuro sucesor, y al fin Paulo III introdujo en España estas reservas á favor de la cámara del papa contra derecho odiosas y mal recibidas. Y aunque muchos cabildos capitularon los pontificales y limosnas, en esto hubo variacion y en nada concurrió la parte fiscal, ni intervino la aprobacion de S. M. con conocimiento de causa, ni se citó, ni oyó al reino ni á los vasallos en cuyo perjuicio cede y en el de las iglesias y pobres.

14. Por cuyas razones pretende el fiscal general que en esta parte se observe y guarde lo que claramente está prevenido y resuelto por las leyes de Partida y otras de estos reinos, y que contra los transgresores de ella, siendo eclesiásticos, se proceda por la

via economica y gubernativa, estrañándoles y ocupándoles las temporalidades. Y contra los mere legos con las mas rigorosas penas que se hallaren por derecho y otras á arbitrio de S. M.

15. Hasta el año de 1537 no tuvo el nuncio en España mas jurisdiccion que la de un embajador ordinario; pero el señor don Carlos I de Castilla y V de Alemania, instado de sus reinos y vasallos pidió á la santidad de Paulo III comunicase al nuncio la jurisdiccion delegada á fin de que conciese de los pleitos, y que los vasallos no fuesen obligados de ir á litigar á los tribunales de Roma: y asi se ejecutó y fué el primero Juan Roggio.

16. Antes de esto los papas comunicaban la jurisdiccion delegada á uno de los obispos de España, y con eso acá se terminaban todos los pleitos; pero adende los reinos y vasallos, y el señor don Carlos I discurrieron hallar su conveniencia, encontraron su ruina, pues los nuncios no contentos con arrastrar á sí juzgado todos los pleitos y causas en perjuicio de la primera instancia, abrieron la puerta del todo á que de su tribunal los mas pleitos pasasen á los de Roma, de que ántes de pasar los treinta años dieron queja los reinos y vasallos, y lo han repetido cada instante.

17. Y en esta atencion pide el fiscal general que *absolutamente se cierre la puerta á admitir nuncio con jurisdiccion*: que los ordinarios en sus juicios y recursos de los litigantes se arreglen á lo dispuesto por el santo concilio, y que á ninguno sea permitido apelar para tribunal de fuera de estos reinos, y si de hecho lo hiciera y fuere eclesiástico, por el propio hecho sea habido por extraño de estos reinos, y si fuere sujeto á la jurisdiccion real, se le castigue con todo rigor, y demás de esto quede por lo que á él toca, sin accion ni derecho para proseguir las instancias.

18. Y lo menos que en esta materia se debe reglar, es que los pleitos y causas eclesiásticas no se substancien ni determinen por jueces estrangeros como dispusieron los papas Anacleto, Pelagio y Sisto III, de cuyas canónicas sanciones son concordantes las leyes del reino.

19. Y tambien se debe acordar, que todos los pleitos y causas eclesiásticas vayan de los ordinarios al metropolitano, y de este al primado, y que de ningun modo hayan de salir de estos reinos como lo tiene establecido la iglesia en el concilio basileense y en el tercer concilio general lateranense de Inocencio III, y como lo hizo observar Bonifacio VIII, cuya práctica se tuvo en España largos siglos de modo tal, que aun las causas criminales que se hacian á los obispos y cardenales, se concluian en España sin recurrir á la silla apostólica, lo cual es arreglado á las disposiciones pontificias y conciliares, en las cuales se dispone que las causas de cada provincia se decidan y concluyan ante los obispos metropolitanos, concilio provincial ó privando, y en caso de necesidad se haya de

recurrir á la provincia comarcana: y en el concilio general lateranense, ya dicho, se resolvió que en virtud de letras apostólicas, no se le obligase á ninguno á litigar dos dietas fuera de su diócesis, y Bonifacio VIII lo limitó á una sola dieta, y el concilio basileense ordenó que los pleitos se concluyesen en todas instancias en sus provincias, aunque solo distasen cuatro dietas de la corte Romana, con cuyas decisiones concuerdan las leyes del reino y los autos acordados del consejo de 7 de febrero y 21 de octubre de 1562.

Derechos de los tribunales.

20. Igual es el perjuicio que se sigue al rey y sus vasallos en los derechos que en los tribunales eclesiásticos les llevan, pues se vé que cuando estaba corriente el de la nunciatura, y en otros muchos de estos reinos, mas era venta de la justicia que administracion de ella, contra el sentir de san Agustin copiado en el derecho canónico, y contra la resolucion de Inocencio IV, que mandó se hiciese justicia sin afecto, ódio, ni temor, interes, premio, ni regalo: que es lo mismo que S. M. copió en el decreto del nuevo reglamento de sus consejos y tribunales, con quien tambien concuerda la resolucion de Bonifacio VIII, en la cual, ni aun á los delegados de la silla apostólica se les permite puedan llevar derechos: y lo mismo disponen las leyes del reino y el capitulo 41 de las Cortes de Madrid del año 1593, sin embargo de que vemos practicado lo contrario, pues solo el derecho del sello de los despachos en algunos obispados está arrendado en crecidísimas sumas de dinero, gravando á los vasallos con este injusto y tiránico impuesto.

21. Por cuyas razones le parece al fiscal general que se debe mandar que en España no haya juez que no sea natural de estos reinos: que los pleitos y causas eclesiásticas, así civiles como criminales, se hayan de concluir en España, como arriba va prevenido, y que á los tribunales eclesiásticos se les haya de hacer observar las leyes del reino y capitulo de Cortes en orden á no llevar mas derechos que los establecidos por los aranceles reales; y que el que á esto contraviniere, siendo eclesiástico, se le haya de estrañar del reino, y ocuparle las temporalidades, y si fuere secular, se le haya de castigar con el mayor rigor.

Juicios posesorios.

22. Es muy propio de la potestad secular y del buen gobierno político y económico el concurrir á embarazar todo aquello que pueda perturbar la paz entre los súbditos; y sucediendo esto de ordinario en los despojos de posesion que cada dia intentan unos contra otros, siendo esto mas frecuente en los eclesiásticos, como la esperiencia lo demuestra, y como para conseguir la restitucion y deshacer agravios, aunque sea en materias eclesiásticas y espirituales, y entre personas eclesiásticas, es corriente que entren los principes y sus tribunales seculares, como sucede en toda la corona de Aragon, en algunas partes de la de Castilla, en todos los dilatados reinos de las Indias, y en todo lo que toca al real patronato; y con-

curriendo, como concurre en S. M., para algunas provincias y reinos en que no se practica el mismo derecho que para los demás en que no se duda....

23. Le parece al fiscal general que el consejo debiera hacer presente á S. M. la importancia de esta materia y medios con que podia hacerla practicar con igualdad en todos sus reinos y provincias, no solo á fin de embarazar los ruidosos pleitos que se escitan por los despojos violentos, si tambien porque en todos sus reinos sea una ley la práctica, regla y modo de proceder los jueces en esta parte.

24. Por las mismas razones y principios que arriba se han notado, toca á S. M. y á sus tribunales reales el conocimiento de las causas civiles y criminales de los esentos en muchas partes de su reino; y así se debiera esto reglar con la misma igualdad en todo él, especialmente en todas las materias temporales, así civiles como criminales, y seria esto mas ventajoso al estado eclesiástico; pues en las partes que ni S. M. ni sus tribunales practican esta regalía, tienen la económica y gubernativa, que no es tan arreglada, aunque mucho mas eficaz; sucediendo muchas veces por este medio, que si con la mortificacion de un destierro ó de una multa quedaria emendado un sugeto, llega tal vez á verse estrañado del reino y ocupadas las temporalidades.

25. Y así le parece al fiscal general que el consejo debería hacer presente á S. M. la importancia de esta materia, y el remedio de que podria proveer en ella.

26. La jurisdiccion mere temporal, y que propia y privativamente es de S. M. y toca á sus tribunales, se halla en la mayor parte usurpada por los tribunales eclesiásticos; de modo que enteramente estan ocupados á las materias litigiosas y temporales, y por esto es ninguno ó muy poco el cuidado que ponen en la enseñanza ó instruccion de los fieles, y en haberles de dar el pasto espiritual, que es el principal encargo de su instituto; pues el mismo Jesucristo nos enseñó que no vino al mundo á juzgar pleitos, sino á enseñar las almas y sacarlas de la ceguedad de la culpa por medio de su sacrosanta doctrina y ejemplo.

27. Y así le parece al fiscal general que el consejo debería hacer presente á S. M. la mala inteligencia que se ha querido dar al concilio tridentino, suponiendo que en él se establece que los prelados hayan de tener familia armada, con otros puntos tocantes á materias temporales, que ni fue la mente de los padres de tan santo concilio despojar á los reyes de lo que es tan propio del cargo que Dios ha puesto sobre sus hombros, aumentando vanidad y medios de ambicion en el estado eclesiástico, ni cuando esto hubiese sido, lo que no se puede creer, debería S. M. tolerarlo ni sus tribunales y ministros permitirlo, y mas á vista de las innumerables,

El conocimiento sobre los esentos.

Que no tengan familia armada.

canónicas y conciliares resoluciones que preservan á los soberanos esta autoridad, y prohiben á los eclesiásticos su manejo: y se podria en virtud de esto discurrir el medio mas proporcionado y conveniente, á fin de que en todos sus reinos se practicase en esta parte lo que otros muchos soberanos practican en los suyos, y S. M. mismo en el reino de Valencia.

Que no pasen los bienes raíces.

28. Es notorio el daño que se experimenta en las enagenaciones de los bienes raíces á eclesiásticos por la práctica introducida de quedar libres de contribucion para ayudar á llevar las cargas del estado, para cuyo remedio el señor rey don Juan el II por sus pragmáticas, una hecha en Toledo el año de 1422, y otra en Zamora en el año de 1431, y por la ley 7, tit. 9, lib. 5 del ordenamiento que promulgó el año de 1462, fue servido mandar que semejantes bienes pasasen siempre á los esentos con la carga de pechar, cuyas pragmáticas mandaron suspender los señores reyes católicos por la ley 12, lib. 4, tit. 4 del ordenamiento real, que despues se recopiló, y tambien mandaron guardar la citada ley. Pero habiéndose reconocido que la mejor parte y mas útil y fructífera de bienes raíces está ya en los eclesiásticos por no haberse observado dicha ley y pragmática, y que además de esto gravan los vasallos con inmensos tributos por razon de los bautismos, confirmaciones, matrimonios, entierros, limosnas y otras cargas que cada dia les imponen á su arbitrio...

29. Le parece al fiscal general que para remediar parte de este desórden deberá el consejo notarlo al rey, y poner en su real consideracion este intolerable daño, y el que se experimenta de las ventas y donaciones simuladas, á fin de que si fuese de su real agrado alce la suspencion de las citadas pragmáticas, y mande que corran, y que la dicha ley se observe; y que al mismo tiempo se sirva declarar que el prelado que contravenga á lo dispuesto por la ley del reino de no ordenar á título de patrimonio y obligar á que hayan capellanias, sea estrañado y ocupadas las temporalidades; y que no obstante el título y colacion, los bienes queden en su naturaleza de temporales y bajo las reglas establecidas en las citadas leyes.

Los que se ordenan contra la disposicion del concilio

30. Contra lo dispuesto en el capitulo 2, ses. 21. de reformatione, y otras canónicas disposiciones, se ven ordenados multitud de eclesiásticos que por falta de medios se meten á defraudadores de las rentas reales, contrabandistas, ó ilícitos comerciantes, y hacer otros oficios serviles contrarios á su estado. Muchos andan vagando, y en estos tiempos se ha visto un gran número de ellos, que faltando al juramento de fidelidad y debido vasallage, han cometido todo género de delitos, como es notorio, y si con mucho menores motivos se quejó san Bernardo al pontífice Inocencio del obispo tracense en esta forma: *Insolentia clericorum*

[*cujus est mater negligentia episcoporum*] *ubique terrarum turbat et molestat ecclesiam: dant episcopi sanctum canibus et margaritam porcis; et illi conversi conculcant eos merito cuales formentales, et sustinent, quos ditant ecclesia bonis: non argunt eorum mala, mala quæ gravati portant, &c.*, con superior razon debe el fiscal general hacer presente al consejo los espresados daños, para que no solo se los contenga á los prelados en que no abusen de lo dispuesto por el santo concilio, obligándoles á que tengan recogidos y sustenten de sus rentas á los que se ordenan sin ellas, si tambien para que se proponga á S. M. el remedio mas conveniente para evitar estos desórdenes, y apartar de los eclesiásticos tales escándalos y pecados.

31. Y siendo cierto que el pontífice Clemente III declaró no haber incurrido en la censura los ministros seculares que hicieron azotar y despues ahorcar al eclesiástico que se habia revelado á su soberano, y que están llenas las historias y autores propios y estrangeros de iguales castigos en semejantes delitos, y que segun las leyes que nos dió el gloriosísimo rey san Fernando, no solo comete delito de traidor y aleve el eclesiástico que conspira contra el rey, si tambien el que en los casos de rebelion y otros en que pueda esponderse la magestad, el cetro del reino, ó la patria, no salen á defenderle, será muy propio y de la obligacion del consejo proponer á S. M. el remedio de los daños que se han experimentado, y mas á vista del ningun castigo que los prelados han ejecutado: y aunque seria conveniente para ello renovar la pragmática que la señora reina doña Isabel mandó promulgar, y la que el señor rey don Carlos I su nieto hizo en Wormes el año de 1520, y que rigurosamente se guardasen las leyes de la Partida; con todo eso, no pareciendo remedios suficientes deja el fiscal general al superior arbitrio del consejo que arreglándose por lo ménos á lo dispuesto por leyes de estos reinos, y observancia que en ellos se ha tenido proponga los demás que le pareciere, pero que alcancen á enmendar el daño; teniendo presente que aun en algunos prelados se ha experimentado este daño, y que el rey don Pedro con menor motivo hizo quemar al maestro de san Bernardo, é incorporar todos los bienes de su dignidad á la corona: don Enrique III al arcediano de Ecija: don Juan el II al gran maestro de Santiago; sin otros infinitos ejemplares que traen las historias y autores de estos reinos, y en casos mucho menores que el que ahora ha sucedido; pues solo por falsear el sello real está dispuesto en la ley 60, tit. 6 de la partida primera que el eclesiástico sea degradado, herrado en la cara con yerro caliente, y echado del reino.

32. Y porque no son menores los delitos que han ocurrido y cada dia se experimentan de la inobservancia del cap. 6, ses. 23. de reformatione; de la ley 1, tit. 4 del lib. 1 de la Recop., que los eclesiásticos

El castigo de los eclesiásticos.

Sobre el castigo de los eclesiásticos.

ejecutó el señor don Felipe II; de la pragmática del señor don Felipe IV, que está al fin del citado título; y de las ordenanzas que el dicho señor don Felipe II dió á las chancillerías de Valladolid y Granada el año de 1565, que están al lib. 1, tit. 7 de las de Valladolid y al tit. 5, lib. 1, de las de Granada, en que se prescribe la reforma que se ha de observar para que los eclesiásticos de menores gocen del privilegio clerical...

33 Propone el fiscal general que el consejo dé las providencias convenientes para que rigurosamente se observen y guarden el concilio, leyes y ordenanzas que quedan citados, sin que directa ni indirectamente se pueda ir ni venir contra ellas en manera alguna, procediendo rigurosamente contra los que la quebrantaren, ó pretendieren ir ó venir contra ellas.

34 Pero porque, aunque se remedie el daño presente, es necesario establecer forma, ó para que otra vez no se experimente, ó bien para que se siga el castigo si sucediese, hace el fiscal general presente al consejo, que para corregir los excesos del estado eclesiástico del principado de Cataluña hay tribunal del Breve perpetuo por bulas apostólicas concedido al señor don Carlos I. por Clemente VII en 6 breves de 19 de julio, 7 de setiembre y 27 de octubre de 1525, primero de junio y 23 de diciembre de 1526, y 6 de junio de 1531; y la santidad de Paulo III por otros tres breves de 26 de junio de 1536, 25 de mayo de 1537 y 5 de junio de 1540: la santidad de Julio III, por otro breve de 18 de marzo de 1551, y la santidad de Paulo IV, á instancia del señor Felipe II, confirmó esto mismo en 23 de junio de 1559; y san Pio V. en 6 de octubre de 1567; y Sisto V. en 9 de marzo de 1588; y Clemente VIII en 21 de junio de 1605; y para los clérigos de menores hay otros dos breves de Gregorio XIII de 2 y 3 de octubre de 1572, y otro de Julio III. de 24 de noviembre de 1553, aunque fue este limitado al reino de Valencia; pues su práctica y observancia se debería guardar en todos los reinos y dominios de S. M., y así convendría que en toda España fuesen comunes estos breves y su verdadera práctica y observancia.

35 De la multitud de templos que en España hay, ermitas, capillas y otros lugares dedicados á Dios, y del lato modo con que los tribunales y ministros practican esta materia, aun no estando admitido el breve de Gregorio XIV y teniendo la pragmática que los señores reyes católicos hicieron el año de 1502 y la ley 6, tit. 4, lib. 1. de la recopilacion, apénas se puede castigar un reo por graves y atroces que sean los delitos, de que proviene que ningun delincuente puede ser castigado; siendo lo peor que muchas veces desde la misma iglesia salen á robar y matar y vuelven á ella, lo que no sucede en Aragon, pues se camina con tan buena fe, que en habiendo rumor de ser el delito exceptuado se declara á favor

de la jurisdiccion real. Y en Valencia el señor rey don Jaime el I hizo el fuero 4.º de *iis qui ad ecclesias confugiunt*, en que se limitaron los asilos á la metropolitana de Valencia y convento de san Vicente mártir, y en las demás ciudades, villas y lugares á la iglesia principal de cada pueblo; y el señor rey don Fernando. año de 1480 en las córtes de Orihuela, esplicó esto á su arbitrio, y estas resoluciones fueron limitando el capítulo *INTER ALIA, de immunitate ecclesiarum*, y así convendría que se limitase en los demas reinos y señorios de S. M. el asilo. Y aunque el señor don Felipe IV pretendió que el papa lo declarase, dejó de hacerse por decir que su santidad lo haria cuando S. M. quitase el sagrado de las casas de grandes y otros: y no habiendo ahora refugio ni aun en el mismo palacio real, por no dar lugar á que los reos tengan motivo de cometer mayores delitos, es de la obligacion del consejo hacer presente á S. M. el daño, y el remedio que se podrá aplicar para que totalmente se destierre el abuso de los sagrados frios, tan pernicioso á la república, como escandaloso para las naciones. Y aunque la corte romana, y despues san Pio V, mandó que si no podia ser estraído un reo que se habia refugiado á sagrado en la marca de Ancona, se quemase la iglesia, y al reo en ella, con mayor razon se deberá en España remediar tanto exceso, y mas á vista de que la inmunidad de que los reos gozan, tuvo en España su origen de la concesion de los señores reyes, y que sobre este punto se tenga presente el decreto de S. M. y el papel que en su virtud ha hecho el fiscal.

36. La censura es la mayor pena que el derecho canónico el Moderacio conocido, por cuya razon son de sentir los santos Padres que hade las cen- que la promulga sin causa grave, queda escomulgado; y libre de sur as. ella aquel contra quien se fulminó. El papa Juan XXII, y ántes el concilio africano, prohibieron la censura sin justificacion de la causa; y en aquel tiempo habia de ser en materias de fe ó de religion. Aquello primero duró hasta los tiempos de Honorio III: y despues acá el santo concilio de Tréto, queriendo ocurrir al desórden que en esto habia, especialmente en España, determinó que no se pudiese usar del remedio de las censuras, sino es *in subsidium*, y cuando otro ningun remedio se pudiese hallar.

37. Por lo cual convendría que en el consejo se den las providencias convenientes para la observancia del santo concilio, explicando como en otros capitulos se ha hecho, en que caso llegará el que previno el santo concilio, y prohibiendo desde luego absolutamente todo lo que contra el se obrase.

38. El concilio lateranense de Alejandro III y el celebrado Todo lo que por Inocencio III, la bula *Unam sanctam* de Bonifacio VIII, el está supli- breve de Gregorio XIV, la bula *In cena*, y otras disposiciones cado. y declaraciones canónicas y conciliares en materias temporales, que